

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad Radiodifusora Ovación Limitada sobre Transferencia de Concesión de radiodifusión en frecuencia modulada, señal XQC-376, de Los Álamos, a Sociedad Radiodifusora Impacto Limitada. Rol N° ILP 408-13 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 14 NOV 2013

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación ingresada con fecha 17 de octubre de 2013, don José Eduardo Torres López, RUT 7.672.986-9, en representación de la Sociedad Radiodifusora Ovación Limitada, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, ("FM"), señal distintiva **XQC-376**, de la localidad de Los Álamos, VIII Región, de la que es titular su representada, a Sociedad Radiodifusora Impacto Limitada, RUT 76.306.944-3, cuyo representante es don Pedro Melita Sáez, RUT 15.914.657-K.

2. Se acompaña a la solicitud la siguiente documentación:
- i) Declaraciones juradas prestadas ante Notario Público por quienes representan a las partes involucradas en la operación que se consulta. Ambos declarantes manifiestan que las informaciones que proporcionan en ellas son fidedignas. En particular:
 - ii) La Sociedad Radiodifusora Ovación Limitada proporciona informaciones acerca del otorgamiento de la escritura pública de su constitución, del extracto de ella publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Cañete. Afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa y comparece en autos e identifica como sus únicos socios a doña Ana Corina Fuentes Cruces y a don José Eduardo Torres López. A la vez informa que tiene intereses en la radioemisora XQC-118, de Curanilahue; sin embargo no hace mención a la existencia de otras solicitudes de informe previo, suyas o de personas o empresas con ella relacionadas, en actual tramitación ante esta Fiscalía. Esta omisión se ha obviado recurriendo a controles internos de documentación que lleva este Servicio los cuales han permitido establecer que ni la Sociedad Radiodifusora Ovación Limitada, ni sus socios, tienen otras solicitudes pendientes ante el Servicio.
 - iii) La adquirente, Sociedad de Radiodifusión Impacto Limitada, proporciona informaciones acerca del otorgamiento de la escritura pública de su constitución, del extracto de ella publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Lebu. Afirmar la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa y comparece en autos e identifica como sus únicos socios a doña Delfina Elizabeth Sáez Gutiérrez y al don Pedro Eduardo Melita Sáez; sin embargo no hace mención a la existencia de otros intereses que la compañía y personas con ella relacionadas o sus socios como personas naturales, tengan en medios de comunicación social, ni tampoco se refiere a la existencia de otras solicitudes de informe previo, suyas o de personas o empresas relacionadas, en actual tramitación ante esta Fiscalía. Las referidas omisiones se ha aclarado recurriendo a la

información pública de SUBTEL y a controles internos de documentación que lleva esta Fiscalía, medios que han permitido establecer que Sociedad Radiodifusora Ovación Ltda. y sus socios no figuran como concesionarios de otras radioemisoras de libre recepción, ni tampoco tienen solicitudes pendientes ante el Servicio.

3. El servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesiones otorgadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. En suma, la Sociedad Radiodifusora Ovación Limitada, titular de la concesión individualizada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferirlas a la Sociedad Radiodifusora Impacto Limitada.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

5. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado. Adicionalmente, conforman un mismo mercado relevante el producto o grupo de productos que sus consumidores consideren sustitutos suficientemente próximos¹.
6. Atendidas las condiciones de evolución en la oferta de radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) a nivel nacional, de audiencia de radioemisoras en las principales localidades, ya que en general ha

¹ Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2012. Disponible en <http://www.fne.cl>.

disminuido en los últimos años el número de auditores de radios AM, es posible establecer que las radioemisoras en FM son sustitutos de las radios en AM y no necesariamente en el sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar incluye necesariamente a las radios FM que se escuchan en las zonas geográficas delimitadas a continuación.

7. En el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la localidad de Los Álamos y alcance de 15 kilómetros, incluyendo de esta forma la localidad de Tres Pinos. En dicho mercado relevante compiten seis radioemisoras, todas ellas con transmisiones estrictamente locales.
8. Sociedad Radiodifusora Ovación y sus socios como personas naturales, según la información pública que suministra SUBTEL, no son titulares de otras radioemisoras de libre recepción adicionales a las ya informadas en el presente informe.
9. Finalmente, la Sociedad Radiodifusora Impacto Limitada y sus socios como personas naturales, según la información pública que suministra SUBTEL, tampoco son titulares de otras radioemisoras en el territorio nacional.

III. CONCLUSIONES

10. La operación consultada sobre transferencia de la concesión individualizada no produce efectos en la competencia del mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ellas.
11. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub

Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.

12. El plazo de treinta días fijado por la Ley antes mencionada para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, vence el día 16 de noviembre de 2013.

Saluda atentamente a usted,


**PAULO OYANE DEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES**